



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de noviembre de 2021

Proceso	Petición de Herencia.
Demandante	Lesvy Guerra Ortega.
Demandado	Herederos de María Concepción Vega (Q.E.P.D) y Eucarística Vega Vergara.
Radicación	08758 31 84 001 2021 00540 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el paginario y la nota secretarial precedente, se advierte que la señora Lesvy Guerra Ortega, promueve demanda de petición de herencia contra Herederos Indeterminados de María Concepción Vega (Q.E.P.D) y Eucarística Vega Vergara.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

La medida cautelar solicitada será negada, hasta tanto la parte activa proceda conforme lo establece el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., ello para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con el decreto de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Petición de herencia promovida por Lesvy Guerra Ortega contra Herederos Indeterminados de María Concepción Vega (Q.E.P.D) y Eucarística Vega Vergara.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para ejercer su derecho de

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





defensa, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: NEGAR la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte activa proceda conforme lo establece el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., ello para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con el decreto de la medida.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Juan Leonardo Silva, para lo fines del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____162__ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ